



NUMERO INTERNO **18414 (2020-01040)**

**PRISION DOMICILIARIA (CARRERA 9 No 65-47
BARRIO BUCARAMANGA BUCARAMANGA
SANTANDER)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **TERCERO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: JAIME ANDRES PEREZ
LOZADA, C.C. N° 1.098.748.655 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 9 DE OCTUBRE DE 2020

DECISION: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Fecha notificación: _____ PATIO _____

JAIME ANDRES PEREZ
LOZADA, C.C. N°1.098.748.655

ASESOR JURIDICO

YENNY

96

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PALACIO DE JUSTICIA -OFICINA 316
Tel. 6520435 ext. 3630 3631
Correo: j03epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre 9 de 2020

NI 18414 (2020-01040)

Oficio N° 1642

Señor

JAIME ANDRES PEREZ LOZADA
INTERNO PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA
Carrera 9 No. 65-47 Barrio Bucaramanga
Bucaramanga, Santander
Cel. 3214852118

Previo a tomar decisión relacionada con la revocatoria prevista en el artículo 24 del decreto 546 de 2020, se le requiere para que allegue explicaciones a este despacho con relación a la transgresión que el INPEC reporta con oficio del 5 de agosto del presente año, mediante el cual pone en conocimiento que al pasar revista de domiciliaria el pasado 4 de julio a las 14:52 horas, no fue encontrado en su residencia – carrera 9 No. 65-47, Barrio Bucaramanga de esta ciudad-, sin que este despacho haya autorizado salida o desplazamiento.

De igual manera se le REQUIERE para que al término del beneficio concedido, esto es el 14 de octubre de 2020, se presente al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad- ERE de la ciudad, tal como quedó indicado en la sentencia condenatoria.

Cualquier información deberá ser dirigida a este juzgado al correo electrónico: j03epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

Imd

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JAIME ANDRES PEREZ LOZADA, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria Transitoria en la carrera 9 No. 65-47 Barrio Bucaramanga de la ciudad de Bucaramanga, con número de contacto móvil 3214852118.

CONSIDERACIONES.

En sentencia del 21 de julio de 2020, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenó a JAIME ANDRES PEREZ LOZADA a 12 meses de prisión, como responsable del delito de Hurto calificado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida prisión domiciliaria transitoria.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de Hurto calificado, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado:

- Descuenta pena de 12 meses de prisión (360 días).
- La privación de su libertad data del 8 de febrero de 2020, es decir, a hoy por 8 meses, 2 días (242 días) de pena descontada.
- No ha sido destinatario de redención de pena.

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (216 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que no fue condenado al pago de perjuicios por cuanto la víctima fue reparada integralmente según lo indicado en el texto de la sentencia condenatoria.

No obstante el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional. Ello por cuanto dentro del expediente obra oficio del pasado 5 de agosto mediante el cual las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad- ERE-

Bucaramanga, informan que en visita realizada el 4 de julio de 2020 a las 14:52 horas no se encontró en el domicilio, por tanto el Consejo de disciplina expidió Resolución DESFAVORABLE a la concesión de la libertad condicional.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que por el momento no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Se le requerirá para que se manifieste con relación a su incumplimiento y además para que se presente al centro carcelario al término de su beneficio de prisión transitoria, tal como lo ordenó el juzgado fallador, esto es, el beneficio concedido hasta el día 14 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado JAIME ANDRES PEREZ LOZADA, identificado con la cédula 1.098.748.655, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El sentenciado puede ser contactado al número de teléfono celular 3214852118.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd

